

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( )

*“Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona un área ubicada en el Golfo del Darién en inmediaciones del municipio de Acandí en el departamento del Chocó, y se modifica la Resolución 1847 del 19 de diciembre de 2013.*

### LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, artículo 2 numeral 14 y artículo 6, numeral 9 del Decreto Ley 3570 de 2011, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto reglamentario 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 7, 8, 70, 79 y 80 de la Carta Política, se reconoce la diversidad biológica y cultural del país como elemento constitutivo y definitorio de la nación colombiana y se establecen como deberes constitucionales del Estado: proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente y la diversidad e integridad cultural; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público: inalienables, imprescriptibles e inembargables; calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997, entre otras.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 13 de la Ley 2 de 1959, 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, 11 del Decreto 2372 de 2010, 2 numeral 14 del Decreto Ley 3570 de 2011 y 2.2.2.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declarar, reservar, delimitar y alindera, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 Define el Sistema de Parques Nacionales como *“el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características*

*naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.*

Que el artículo 328 ibídem, establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que el artículo 329 ibídem, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

*Que de conformidad con el literal d) del artículo 329 ibídem, es Santuario de flora el área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional y el literal e) del mismo artículo, es Santuario de fauna, el área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional*

Que el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y, el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica, aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar tanto la diversidad biológica, como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades.

Que el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 contempla como objetivos generales de conservación del país los siguientes: a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus

componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia, conforme lo dispone el Decreto 1076 de 2015, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica constituye un marco vinculante para el desarrollo de dicho Sistema.

Que, en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de áreas públicas es una acción estratégica para ello.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el documento CONPES 4050 de 2021 “*Política para la Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP*”, que en su objetivo 1 plantea aumentar el patrimonio natural y cultural conservado en el SINAP, frente a lo cual propone adelantar acciones encaminadas a declarar y ampliar áreas protegidas a partir de metas de conservación definidas. Adicionalmente, el objetivo 3 establece como una de sus acciones el crear, ajustar y reconocer arreglos de gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión del SINAP, que involucren a los actores en la toma de decisiones, desde una perspectiva de corresponsabilidad, equidad, reconocimiento de la diversidad cultural, respeto y complementariedad.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1847 de 2013, declaró, reservó, delimitó, y alinderó un área de 26.232,71 has como Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona en el municipio de Acandí en el departamento del Chocó.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, tiene la competencia para adelantar los estudios necesarios para reservar, delimitar, alindar y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por lo que es competente para llevar a cabo los estudios la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015, la declaratoria de áreas protegidas se hará con base en estudios técnicos, sociales y ambientales, que deben aplicar a criterios biofísicos, socioeconómicos y culturales.

Entre los resultados de los estudios y análisis realizados en el marco del proceso de ampliación, es importante resaltar, que los tres Consejos Comunitarios del municipio de Acandí (COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR) desarrollan usos, costumbres y tradiciones en la zona marina y costera del golfo del Darién, dentro de las cuales se destacan actividades tradicionales asociadas al aprovechamiento de recursos hidrobiológicos y pesqueros, que corresponden a prácticas ancestrales de relacionamiento con la naturaleza y son parte de su identidad cultural, de acuerdo con la ley 70 de 1993, por lo que su desarrollo fortalece la gobernanza, gobernabilidad y relacionamiento con el territorio por parte de dichos Consejos Comunitarios del municipio de Acandí, en el departamento del Chocó.

Que en virtud del deber de colaboración que debe existir entre las entidades públicas, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000181341 del 21 de julio de 2022 , solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH *“(...) Para formalizar este proceso de trabajo conjunto y dando cumplimiento a los principios de la actuación administrativa de coordinación, debido proceso y deber de colaboración, me permito solicitar respetuosamente nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape,(...)”*

Que, como respuesta a esta solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH con oficio radicado N° 20222211099571 Id: 1301878 del 05 de agosto 2022, señaló *“(...) nos permitimos informar que en el área donde se localiza el shapefile suministrado de la propuesta de ampliación del Santuario de Fauna Acandí Playón y Playona NO EXISTEN ÁREAS CON CONTRATOS DE HIDROCARBUROS VIGENTES. Según mapa de Tierras Vigente del 11 de marzo de 2022, se localizan las Áreas Disponibles\* URA 1-1, URA 1-2 y Área Reservada\*\* de tipo Ambiental, (...)”*.

Que en el mismo sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20221001914652 del 22 de junio de 2022, solicitó a la Agencia Nacional de Minería ANM *“(...) Para formalizar este proceso de trabajo conjunto y dando cumplimiento a los principios de la actuación administrativa de coordinación, debido proceso y deber de colaboración, me permito solicitar respetuosamente nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape,(...)”*

Que como respuesta a esta solicitud, la Agencia Nacional de Minería - ANM con oficio radicado N° 20222200442501 del 23 de junio de 2022, señaló *“ El área protegida en proceso de declaratoria Acandí Playón y Playona, no presenta superposición con, títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización de minería tradicional hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo, solicitudes de legalización minería de hecho vigentes Ley 685 de 2001, Áreas de Reserva Especial declaradas ni en trámite, Áreas Estratégicas Míneras, Áreas de Inversión del Estado y Zonas Reservadas con Potencial.”*

Que de igual manera Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222100055501 del 22 de marzo de 2022 señaló a la Cancillería *“(...) de acuerdo con lo comprometido en reunión sostenida el día 25 de abril de 2022 para revisar la propuesta de área protegida en la cordillera Beata, nos permitimos allegar anexo a esta comunicación en formato shape las propuestas de declaratoria que a la fecha se tienen en la Cordillera Beata y para la llamada Colinas y Lomas del Pacífico Norte y de igual manera para las propuestas de revisión de los límites de las actuales áreas protegidas **Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona**, Distrito Nacional de Manejo Integrado Yuruparí-Malpelo y Santuario de Fauna y Flora Malpelo. Finalmente, estaremos coordinando con esa dirección para llevar a cabo antes del 30 de mayo de 2022 verificación en campo del punto más occidental del polígono de la propuesta de ampliación del SF Acandí, Playón y Playona, ubicado en la frontera internacional con la*

*República de Panamá, en el hito fronterizo de Cabo Tiburón, haciendo uso de equipos de geoposicionamiento de alta precisión (...)*

Que como respuesta a esta comunicación, la Cancillería con oficio radicado N° S-GFTC-22-015296 del 23 de junio de 2022, señaló “(...)que se analizó y contrastó la información de los oficios antes mencionados con la remitida mediante correo electrónico de hoy 23 de junio de 2022, la cual contiene el archivo “Shape Referencia 23062022.shp” que incluye los polígonos correspondientes a las áreas marítimas propuestas, a saber: i) Malpelo ii) Cordillera Beata, iii) Yuruparí – Malpelo, iv) Colinas y Lomas Submarinas de la Cuenca del Pacífico Norte y v) **Acandí Playón**. Una vez realizado el análisis, se evidenció que los polígonos de las futuras áreas protegidas arriba señaladas, efectivamente incluyen segmentos que corresponden o coinciden con límites marítimos internacionales, los cuales, después de los ajustes realizados a nuestro pedido, se encuentran conformes con los Tratados, Acuerdos y Actas suscritos de manera binacional con los respectivos países limítrofes (...)”

Que igualmente Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco del trabajo conjunto con la Agencia de Renovación del Territorio ART identificó la existencia de un proyecto de desarrollo con enfoque territorial en inmediaciones de la propuesta de ampliación del santuario por lo cual mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022 le solicitó, “(...) en el marco de los cuales se revisan las apuestas sectoriales en la zona de interés, la cual incluye la vereda Triganá en el Municipio de Acandí, Chocó. En este contexto tenemos conocimiento de la existencia de un proyecto PDET estructurado para la construcción de un muelle (...)”

Que, como respuesta a esta solicitud, la Agencia de Renovación del Territorio con oficio radicado N° 20224200078031 del 18 de julio de 2022, señaló “(...) se evidenció que mediante consultoría contratada en la vigencia 2019, se estructuró el proyecto cuyo objeto es “Construir un muelle para el arribo de embarcaciones en Triganá, Municipio de Acandí en el Departamento de Chocó”. La estructuración del referido proyecto, inició el 12 de agosto del 2019 y los documentos finales se socializaron y entregaron al municipio, el 6 de agosto del año 2020 a efecto de que la entidad territorial gestione ante la instancia que corresponda la fuente de financiación (...)”.

Que concomitante Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20222000181331 del 21 de julio de 2022, solicitó a la Agencia de Nacional de Infraestructura -ANI “(...)Para formalizar este proceso de trabajo conjunto y dando cumplimiento a los principios de la actuación administrativa de coordinación, debido proceso y deber de colaboración, me permito solicitar respetuosamente nos allegue información sobre la gestión o intereses de su entidad que involucre acciones en el área de referencia en mención para lo cual remitimos el respectivo archivo en formato shape. (...)”

Que como respuesta a esta solicitud, la Agencia Nacional de Infraestructura con oficio radicado N° 20226050228651 del 02 de agosto de 2022, señaló “ (...) nos permitimos indicar que revisado el archivo shapefile adjunto a la citada comunicación y de acuerdo con los análisis efectuados por esta Entidad con relación al área objeto de ampliación, no se presentan traslapes con proyectos de infraestructura de transporte

*Concesionados en ejecución u operación a cargo de esta Agencia, ni tampoco con proyectos que se encuentren en etapa de estructuración.. (...)*”

Que de igual manera, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del principio de coordinación para el proceso de ampliación del Santuario de Fauna Acandí Playón y Playona, se comunicó con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, mediante los oficios, 20222000181391 del 21-07-2022 y el radicado No. 20232100240661 del 05-05-2023, y le solicitó información sobre la gestión o intereses de esa entidad que involucre acciones en el área del proyecto de ampliación. A lo cual la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP mediante oficio E2022NC002441 del 22-07-2022 manifestó observaciones respecto a la categoría del área protegida.

Que a fin de aunar esfuerzos para avanzar en proceso de regulación y manejo de los recurso hidrobiológicos y pesqueros en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de sus zonas de influencia, contemplado en Memorando de Entendimiento suscrito el 10 de julio de 2018, Parques Nacionales Naturales y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, y con el fin de reactivar el trabajo interinstitucional de los procesos de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, se llevaron a cabo dos espacios técnicos, en los cuales se contextualizó la ruta de ampliación del Santuario y el trabajo conjunto que se ha adelantado con los tres consejos comunitarios de comunidades negras de Acandí Consejos Comunitarios (COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR).

Que así mismo se puso en conocimiento Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, el esquema de gobernanza existente entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los Consejos Comunitarios que ha permitido construir de manera conjunta elementos relevantes para la planeación y manejo del área protegida y de territorio de uso de la comunidad negra, destacando la necesidad y oportunidad de desarrollar un plan de ordenamiento pesquero, en articulación con Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP y otras entidades.

Que lo anterior se encuentra en armonía con el acuerdo 8 de la Consulta Previa llevada a cabo para la ampliación del Santuario y protocolizada el 12 de julio de 2022, relacionado con la formulación del plan de ordenamiento pesquero con la participación de intervinientes estratégicos y competentes (AUNAP, INVEMAR, Alcaldía de Acandí, CODECHOCO, Armada Nacional, IIAP, Alexander Von Humboldt, Universidad Tecnológica del Chocó -UTCH, Sector pesquero), e incorporarlo dentro de los reglamentos internos de los Consejos Comunitarios y Parques Nacionales Naturales dentro de sus competencias.

Que en consecuencia de lo expuesto, el documento síntesis que sustenta la ampliación del Santuario define una línea estratégica denominada “Pesca Tradicional y Étnica”, la cual propende por incrementar la sostenibilidad social y ambiental de la pesca que realiza el Pueblo Negro de los consejos comunitarios de Acandí en el área protegida (COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR), con una visión étnica y garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, conservando la biodiversidad, las prácticas y espacios destinados a la pesca tradicional y étnica.

Que, en virtud de lo expuesto, se advierte la importancia de la construcción e implementación del plan de ordenamiento pesquero con la participación de intervinientes estratégicos y competentes (AUNAP, INVEMAR, Alcaldía de Acandí, CODECHOCO, Armada Nacional, IIAP, Alexander Von Humboldt, Universidad Tecnológica del Chocó -UTCH, Sector pesquero), como elemento transversal y relevante en la construcción y formulación del instrumento de planeación y manejo del área protegida.

Que, con fundamento en lo anterior, es claro que en la zona para la declaratoria de esta área protegida en la actualidad no existen conflictos con la planificación sectorial que deban ser especialmente considerados.

Que en observancia de lo dispuesto la Ley 70 de 1993 que desarrolla los derechos de las comunidades afrodescendientes, a partir del artículo 55 transitorio de la Constitución política de 1991, que estableció mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras en Colombia se ampara el aprovechamiento de recursos con importancia pesquero en el Santuario objeto del presente acto administrativo, lo cual se desarrollará basado en las prácticas, saberes tradicionales y formas organizativas propias, en armonía con los objetivos de conservación definidos.

Que en armonía con lo expuesto, para la Corte Constitucional el concepto de desarrollo sostenible reconoce que: "(i) la sostenibilidad ecológica exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural exige que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones" (Sentencia T 445 de 2016). En cuanto a *"las políticas públicas sobre la conservación de la biodiversidad [indica que] deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida, de sus diversas manifestaciones, pero principalmente en la preservación de las condiciones para que esa biodiversidad continúe desplegando su potencial evolutivo de manera estable e indefinida"*.

Que la Constitución Política reconoce y promueve la autonomía y autodeterminación de los pueblos (artículo 9); la igualdad y dignidad real y efectiva de todas las culturas del país (artículo 13); los derechos territoriales y sobre los recursos naturales de las comunidades negras (artículo 55 transitorio), en concordancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que la Corte Constitucional ha entendido la Carta Política de 1991 como una "Constitución ecológica" y a la vez como una "Constitución cultural", lo cual tiene profundas implicaciones en la concepción del desarrollo sostenible y en la formulación de las políticas públicas en materia de conservación.

Que la Ley 70 de 1993 tiene como propósito “*establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana*” y en su capítulo cuarto establece los parámetros para el ejercicio de los derechos sobre el ambiente y los recursos naturales de las comunidades negras.

Que el precitado Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT- adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de los grupos étnicos, entre ellos las comunidades del pueblo negro.

Que el artículo 6to del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7 del Convenio, se le debe reconocer a las comunidades locales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13 ibídem, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el estado colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho de utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero los que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos existentes.

Que desde 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a solicitud de las autoridades de los Consejos Comunitarios COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR adquirió el compromiso de surtir la ruta para la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, por lo que en 2018 inició acciones encaminadas en la ruta de declaratoria de áreas conjuntamente con las comunidades negras, recabando los argumentos que sustentan la ampliación y estableciendo las alianzas necesarias para la conservación y el desarrollo sostenible de las áreas costeras y marítimas del municipio de Acandí.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo segundo del Decreto 3572 de 2011, con el apoyo de los Consejos comunitarios COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR, elaboró el documento denominado "*Propuesta de ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona*" el cual hace parte integral de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos y criterios contemplados en el Decreto 1076 de 2015, que sustentan la ampliación de la mencionada área y su cambio de nombre a *Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón*, los cuales se sintetizan así:

**Localización:** El Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón y Playona, San Francisco y Cabo Tiburón se ubica en el Golfo del Darién en inmediaciones del municipio de Acandí en el departamento del Chocó con centroide en coordenadas 8°31'32,951" N y 77°9'19,378" W, con una extensión de 26326.71 ha.

Que dentro de la justificación para la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, se evidencia el cumplimiento de los criterios biofísicos y socioeconómicos establecidos en la Resolución 1125 de 2015 del MADS (y los cuales son consolidados en el documento síntesis elaborado por PNNC y son los siguientes:

1. **Representatividad ecosistémica**, la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, según el mapa de Ecosistemas Marinos, Costeros y Continentales de Colombia, aumenta la representatividad de las unidades previamente ya representadas en el área original del área protegida, evidenciándose de la siguiente manera: Caribe Arboletes Marino pasa de una representatividad de 2.63% a 5.66%, Pacífico Atrato Marino pasa de 7.14% a 21.63% y Caribe Capurganá Marino pasa del 15,58% a 97,38%.
2. **Grado de amenaza**, el número de especies encontradas en el área de ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona , bajo alguna categoría de amenaza según la UICN en estado crítico (CR) son seis (6) especies, cuatro (4) en peligro (EN) y trece (13) especies vulnerables (VU); según los libros rojos seis (6) especies en estado (CR), siete (7) en(EN) y diecisiete (17) en (VU) y según la resolución 1912/2017 del MADS, seis (6) especies (CR), seis (6) especies (EN) y veintiún (21) especies (VU). Resaltando las especies de tortugas marinas que son objeto de conservación del área (tortuga caná (*Dermochelys coriacea*), carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga verde (*Chelonia mydas*) y la tortuga caguama o cabezona (*Caretta caretta*).
3. **Riqueza y singularidad**, la alta biodiversidad y los recursos que se encuentran en la zona donde se propone ampliar el Santuario de Fauna Acandí, Playón, Playona, quedarán protegidos el 100% de los complejos arrecifales de las unidades Caribe Capurganá Marino y Pacífico Atrato Marino. Las asociaciones de los complejos arrecifales a las poblaciones de otras especies marinas como las esponjas y los pastos marinos favorecen la conformación de micro hábitats que previenen procesos de erosión frente al oleaje, disminuyendo la sedimentación, turbidez y luz solar sobre estos fondos marinos.

Se identificaron en el área 54 especies de invertebrados marinos entre corales, moluscos, crustáceos y esponjas, 4 especies de herpetos correspondientes a las 4 tortugas marinas presentes en el área protegida, 51 especies de aves, 8

especies de mamíferos marinos y especies de flora entre pastos marinos y algas pardas.

4. **Conectividad**, la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón, Playona, favorece la conectividad de los ecosistemas marino-costeros dentro del Golfo del Darién, además de propiciar la conectividad de los ecosistemas del Golfo de Urabá y de la costa sur del caribe colombiano hacia Centroamérica. Por su ubicación y características contribuye a la migración de multitud de especies (como aves, peces y tortugas), debido a su dinámica oceanográfica y procesos geológicos favorece el intercambio y flujo genético entre diferentes ambientes marinos, litorales y de aguas continentales.

Al sur del golfo del Darién y de Urabá hay una alta influencia del río Atrato, mientras que la zona norte es mucho más heterogénea debido a la contracorriente de Panamá, la cual predomina específicamente en el punto de encuentro noroccidental del Golfo. También fue posible concluir que existe un alto potencial de conectividad entre el área propuesta de ampliación y otras áreas de alta importancia para la biodiversidad en la región como lo son los PNN Corales del Rosario y de San Bernardo y PNN Corales de profundidad.

5. **Servicios ecosistémicos**, En la zona de la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón, Playona, se identificaron servicios de regulación, soporte y culturales. Como parte de los servicios de regulación se resalta la captura de carbono en respuesta a la presencia de pastos marinos y algas marinas, igualmente la estabilización de costas producto de la incorporación de complejos arrecifales y la presencia de acantilados, lo cual genera barreras naturales frente al oleaje y la erosión costera. Dentro de los servicios de soporte se reconoce la importancia de los ecosistemas marino costeros del área de ampliación en el ciclado de nutrientes. En servicios culturales las fiestas y festivales tradicionales que se llevan a cabo en el área protegida y el etnoturismo y ecoturismo asociado a la biodiversidad del área.
6. **Criterios socioeconómicos**, El área de ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón, Playona, corresponde a un área de uso tradicional de los tres consejos comunitarios del municipio de Acandí (COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR), los cuales junto a PNNC planean y administran conjuntamente el área protegida, a través de un Esquema de Manejo Conjunto. Respetando los valores culturales arraigados a la identidad del pueblo negro representado en estos tres sujetos colectivos. La ampliación potencia la apropiación cultural de la comunidad sobre el territorio, beneficiando la protección de especies y atributos naturales del área.

A partir de lo anterior y una vez aplicados los criterios previamente descritos se concluyó la necesidad de modificar los objetivos de conservación expuestos en la Resolución 1847 del 19 de diciembre de 2013, lo que determinó incluir el componente flora en la categoría de Santuario de Fauna quedando como Santuario de Fauna y Flora.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante el oficio con radicado N° 20212100137141 del 24 de noviembre del 2021, solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa "(...) *Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra implementando la ruta en mención para la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, por lo cual, de acuerdo con lo contenido en el Decreto 2353*

*de 2019, comedidamente solicitamos se determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa en este caso(...)*”

Que, en respuesta a esta solicitud, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con Resolución N° ST-0011 del 12 de enero de 2022, señaló “(...) *Que procede la consulta previa con el Consejo Comunitario La Cuenca del Río Acandí Zona Costera Norte (...)*”.

Que frente a este acto administrativo, Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante comunicación con radicado N° 2022100014521 del 31 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en tanto, no se certificó la procedencia de consulta con los Consejos Comunitarios de la Cuenca del Río Tolo y Zona Costera Sur y de la Cuenca del río Acandí Seco, El Cedro y Juancho quienes participaron de la ruta de declaratoria y desarrollan prácticas tradicionales en el área a ampliar.

Que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expidió, en respuesta al recurso, la Resolución N°. ST-0170 del 07 de marzo de 2022 donde resolvió lo siguiente: “(...) *MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la Resolución Número ST-0011 del 12 de enero de 2022 el cual quedará así: “SEGUNDO. Que procede la consulta previa con los siguientes Consejos Comunitarios: CONSEJO COMUNITARIO LA CUENCA DEL RÍO ACANDÍ ZONA COSTERA NORTE, titulado mediante Resolución N° 1501 del 1 de agosto de 2005, expedida por el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RÍO TOLO Y ZONA COSTERA SUR (COCOMASUR), titulado mediante Resolución N° 1502 del 1 de agosto de 2005, expedida por el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RÍO ACANDÍ SECO, EL CEDRO Y JUANCHO (COCOMASECO), titulado mediante Resolución N° 1499 del 1 de agosto de 2005, expedida por el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) para el proyecto: “AMPLIACIÓN DEL SANTUARIO DE FAUNA ACANDÍ PLAYÓN Y PLAYONA” (...)*”

Que conforme con lo dispuesto en la anterior Resolución y bajo la coordinación del Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se adelantó el proceso de consulta previa con los tres Consejos Comunitarios de Acandí, logrando el acuerdo en torno a la ampliación del área protegida, cuyos términos se detallan en el **acta de protocolización de consulta previa suscrita el 12 de julio de 2022** así:

*“Los objetivos de conservación se modifican así:*

*Conservar los hábitats de anidación, descanso y alimentación de las tortugas marinas Caná (*Dermochelys coriácea*), Carey (*Eretmochelys imbricata*), verde (*Chelonia mydas*), cabezona (*Caretta caretta*) y principalmente playas, arrecifes de coral y pastos marinos entre la zona conocida como Punta Peñón de Valencia y Cabo Tiburón en el Golfo del Darién del Caribe Colombiano.*

*El punto conocido como Punta Peñón de Valencia, se verificará en campo con la comunidad de COCOMASUR y se citará en la resolución y demás documentos, conforme el nombre que se acuerde en ese espacio.*

*Proteger las poblaciones de tortugas marinas que transitan, se reproducen y alimentan en la zona marina y costera localizada entre Punta Peñón de Valencia y Cabo Tiburón en el Golfo del Darién del Caribe Colombiano.*

*Proteger las especies amenazadas y de interés comercial, cultural y social, que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en la zona marina y costera localizada entre Punta Peñón de Valencia y Cabo Tiburón en el Golfo del Darién del Caribe Colombiano.*

*Garantizar la protección de los valores naturales y culturales de la región y los territorios colectivos del pueblo negro organizado en los tres Consejos Comunitarios (COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR) del municipio de Acandí, departamento del Chocó.*

- *Los puntos de encuentro/límites corresponden a “las playas, litorales rocosos y espacio marino que van desde Punta Peñón de Valencia, hasta la frontera marina Colombo Panameña en Cabo Tiburón, exceptuando el área marina contigua de la cabecera municipal del municipio de Acandí (...) Las coordenadas que se utilizarán corresponden al sistema de referencia magna sirgas y el cálculo de las distancias fue realizado con el sistema de referencia magna – sirgas origen único nacional”.*
- *La categoría propuesta del área, incluyendo la ampliación, es Santuario de Fauna y Santuario de Flora.*
- *El nombre propuesto del área, incluyendo la ampliación, es Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón.*
- *El régimen de usos aplicable estará conforme al artículo 331 del Decreto Ley 2811/1974 las actividades permitidas en los santuarios de flora y de fauna son: Conservación, Recuperación y control, Investigación y educación.*
- *Se mantiene y deberá fortalecerse el Esquema de Manejo Conjunto y la Ronda de Administración como instancia para la planificación y manejo del área protegida.*
- *Desarrollo de los usos, costumbres, espiritualidad y tradiciones del pueblo negro organizado en los tres Consejos Comunitarios (COCOMANORTE, COCOMASECO y COCOMASUR) del municipio de Acandí.”*

Que adicionalmente, se concertaron otros acuerdos que se encuentran reflejados en la precitada acta de protocolización.

Que como se advierte, resultado del proceso de ampliación, se acuerda que la categoría del área protegida será un Santuario de Fauna y Flora y su denominación sea Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón y Playona, San Francisco y Cabo Tiburón.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, establece que la declaratoria por parte del Gobierno Nacional de estas áreas protegidas, requiere concepto previo favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por lo que Parques

Nacionales Naturales de Colombia puso a consideración de esta instancia la propuesta de ampliación del Santuario de Fauna Acandí Playón, Playona.

Que mediante comunicación radicada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia con No. 20224600153142 de fecha 04 de noviembre de 2022, se remitió concepto positivo de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales sobre la propuesta de *Ampliación del Santuario de Fauna Acandí Playón, Playona*, donde la Comisión de Áreas Protegidas concluye *“Con base en las consideraciones anteriores, el Comité Permanente de Áreas Protegidas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales concluye que existen elementos biofísicos, sociales y culturales, los cuales actualmente no están representados y se encuentran en alta insuficiencia en el SINAP, y que son importantes desde el punto de vista técnico y científico para justificar la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona al Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón, lo cual contribuirá también a la protección de hábitats que presentan altos valores de biodiversidad, especies endémicas, áreas temporales de establecimiento de especies migratorias, incluidas bajo algún grado de amenaza, razón por la cual considera que es importante y urgente proceder a realizar la declaratoria de ampliación.”*

Que en el marco del seguimiento a los acuerdos de consulta previa de la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón, Playona realizado con los tres Consejos Comunitarios del municipio de Acandí, donde se llevó a cabo: “la revisión de los puntos de encuentro (límites) del área a ampliar”, el Consejo Comunitario de COCOMASUR, manifestó la necesidad de excluir un área en la bahía de Triganá por ser de importancia para la comunidad como una “zona de recreación y uso comunitario para manejo especial” y para la construcción de un muelle, por tal razón, se acordó realizar un ajuste a los puntos correspondientes a la bahía de Triganá para excluirla del área de ampliación y realizar una visita de verificación conjunta entre delegados de COCOMASUR y PNNC para hacer la georreferenciación de dicha área.

Que se realizó la visita de verificación a la bahía de Triganá conforme a lo acordado, en la cual se georreferenciaron los puntos del área a excluir, con esta información se realizó el ajuste al polígono de ampliación, excluyendo un área correspondiente a 7.13 ha.

Que, de acuerdo con el ajuste realizado al polígono de ampliación, se requirió nuevamente el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales sobre la propuesta ajustada de *Ampliación del Santuario de Fauna Acandí Playón, Playona*. El día 3 de mayo del año 2023, la Comisión de Áreas Protegidas el concluye *“Con base en las consideraciones anteriores, el Comité Permanente de Áreas Protegidas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales concluye que existen elementos biofísicos, sociales y culturales, los cuales actualmente no están representados y se encuentran en alta insuficiencia en el SINAP, y que son importantes desde el punto de vista técnico y científico para justificar la ampliación del Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona al Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón, lo cual contribuirá también a la protección de hábitats que presentan altos valores de biodiversidad, especies endémicas, áreas temporales de establecimiento de especies migratorias, incluidas bajo algún grado de amenaza, razón por la cual considera que es importante y urgente proceder a realizar la declaratoria de ampliación.”*

Que en virtud de lo anterior y en pro de garantizar la obligación del Estado de proteger las áreas de especial importancia ecológica y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, este Ministerio está facultado para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dichos mandatos constitucionales y legales, habiendo agotado las formalidades señaladas en la ley para declarar, reservar, delimitar y alinear como parte del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón, un área ubicada en el Golfo del Darién en inmediaciones del municipio de Acandí en el departamento del Chocó.

Que en consideración a lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- Ampliación del área protegida.** Modifíquese el artículo 1 y parágrafo 1 y 2 de la Resolución No. 1847 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alinea el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona.*” el cual quedará así:

**Artículo 1.-Declaratoria.** “*Declarar, reservar, delimitar y alinear un área de ciento dos mil trescientas veintisiete hectáreas (102.327,0 ha) aproximadamente, como Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón, localizado en el Golfo del Darién en inmediaciones del municipio de Acandí, Departamento del Chocó*”

**Parágrafo 1.-** *El área del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón queda comprendida dentro las coordenadas relacionadas a continuación:*

**Punto 1:** El **Punto 1** se localiza sobre la línea de mareas máximas en la **Punta Goleta**, con coordenadas latitud 8° 26' 15,218"N y longitud 77° 09' 52,100" W.

**Punto 2:** Partiendo del **Punto 1 Punta Goleta** por la línea de mareas máximas aproximadamente a 372 metros bordeando una zona de acantilados hasta llegar a la Playona se encuentra el punto número 2 en las coordenadas latitud 8° 26' 5,480" N y longitud 77° 09' 54,218" W.

**Punto 3:** Partiendo del punto número 2 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 15 metros por la Playona se encuentra el punto 3 en las coordenadas latitud 8° 26' 5,020" N y longitud 77° 09' 54,364" W.

**Punto 4:** Partiendo del punto número 3 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 150 metros por la Playona se encuentra el punto número 4 en las coordenadas latitud 8° 26' 3,018" N y longitud 77° 09' 58,814" W.

**Punto 5:** Partiendo del punto número 4 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 401 metros por la Playona se encuentra el punto número 5 en las coordenadas latitud 8° 26' 0,716" N y longitud 77° 10' 11,695" W.

**Punto 6:** partiendo del punto número 5 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 292 metros por la Playona se encuentra el punto número 6 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 1,286''$  N y longitud  $77^{\circ} 10' 21,216''$  W.

**Punto 7:** Partiendo del punto número 6 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 202 metros por la Playona se encuentra el punto número 7 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 02,924''$  N y longitud  $77^{\circ} 10' 27,606''$  W.

**Punto 8:** Partiendo del punto número 7 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 374 metros por la Playona se encuentra el punto número 8 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 06,132''$  N y  $77^{\circ} 10' 39,374''$  W.

**Punto 9:** Partiendo del punto número 8 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 577 metros por la Playona se encuentra el punto número 9 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 11,229''$  N y longitud  $77^{\circ} 10' 57,491''$  W.

**Punto 10:** Partiendo del punto 9 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 661 metros por la Playona se encuentra el punto número 10 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 17,934''$  N y longitud  $77^{\circ} 11' 17,969''$  W.

**Punto 11:** partiendo del punto número 10 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 230 metros por la Playona y atravesando la desembocadura del Río Negro se encuentra el punto número 11 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 20,271''$  N y longitud  $77^{\circ} 11' 25,084''$  W.

**Punto 12:** Partiendo del punto 11 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 75 metros por la Playona se encuentra el punto número 12 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 19,979''$  N y longitud  $77^{\circ} 11' 27,502''$  W.

**Punto 13:** Partiendo del punto número 12 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 25 metros por la Playona se encuentra el punto número 13 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 20,080''$  N y longitud  $77^{\circ} 11' 28,322''$  W.

**Punto 14:** Partiendo del punto número 13 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 533 metros por la Playona se encuentra el punto número 14 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 29,396''$  N y longitud  $77^{\circ} 11' 42,978''$  W.

**Punto 15:** Partiendo del punto número 14 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 1364 metros por la Playona se encuentra el punto número 15 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 26' 48,729''$  N y longitud  $77^{\circ} 12' 23,023''$  W.

**Punto 16:** partiendo del punto número 15 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 1701 metros por la Playona se encuentra el punto número 16 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 27' 16,799''$  N y longitud  $77^{\circ} 13' 10,833''$  W.

**Punto 17:** Partiendo del punto número 16 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 1131 metros por la Playona se encuentra el punto número 17 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 27' 35,529''$  N y longitud  $77^{\circ} 13' 42,566''$  W.

**Punto 18:** Partiendo del punto número 17 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 172 metros por la Playona se encuentra el punto número 18 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 27' 39,281''$  N y longitud  $77^{\circ} 13' 46,734''$  W.

**Punto 19:** Partiendo del punto número 18 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 850 metros por la Playona se encuentra el punto número 19 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 27' 53,968''$  N y longitud  $77^{\circ} 14' 10,214''$  W.

**Punto 20:** Partiendo del punto número 19 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 886 metros por la Playona se encuentra el punto número 20 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 28' 07,937''$  N y longitud  $77^{\circ} 14' 35,500''$  W.

**Punto 21:** Partiendo del punto número 20 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 814 metros por la Playona hasta donde inicia un acantilado se encuentra el punto número 21 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 28' 21,866''$  N y longitud  $77^{\circ} 14' 58,064''$  W.

**Punto 22:** Partiendo del punto número 21 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 43 metros se encuentra el punto número 22 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 28' 23,262''$  N y longitud  $77^{\circ} 14' 58,023''$  W.

**Punto 23:** Partiendo del punto número 22 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 70 metros se encuentra el punto número 23 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 28' 25,413''$  N y longitud  $77^{\circ} 14' 57,302''$  W.

**Punto 24:** Partiendo del punto número 23 por la línea de mareas máximas de acantilados y playas hasta llegar al Playón, aproximadamente a 2467 metros se encuentra el punto número 24 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 29' 29,632''$  N y longitud  $77^{\circ} 15' 14,974''$  W.

**Punto 25:** Partiendo del punto número 24 por la línea de mareas máximas por el Playón aproximadamente a 428 metros por el Playón se encuentra el punto número 25 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 29' 36,379''$  N y longitud  $77^{\circ} 15' 27,183''$  W.

**Punto 26:** Partiendo del punto número 25 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 395 metros por el Playón se encuentra el punto número 26 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 29' 42,784''$  N y longitud  $77^{\circ} 15' 38,357''$  W.

**Punto 27:** Partiendo del punto número 26 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 373 metros por el Playón se encuentra el punto número 27 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 29' 47,935''$  N y longitud  $77^{\circ} 15' 49,374''$  W.

**Punto 28:** Partiendo del punto número 27 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 30 metros por el Playón hasta la margen oriental de la desembocadura del Río Tolo se encuentra el punto número 28 llamado **Río Tolo** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 29' 47,935''$  N y longitud  $77^{\circ} 15' 50,347''$  W.

**Punto 29:** Partiendo del punto 28 por la línea de mareas máximas aproximadamente a 1862 metros por el Playón se encuentra el punto 29 llamado **Boca del río Arquítí**, en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 30' 26,523''$  N y longitud  $77^{\circ} 16' 34,148''$  W.

**Punto 30:** Partiendo del punto 29 **Boca del río Arquití** con acimut  $47^{\circ} 02' 57,199''$  y una distancia aproximada de 1233 metros se encuentra el punto número 30 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 30' 53,876''$  N y longitud  $77^{\circ} 16' 04,765''$  W.

**Punto 31:** Partiendo del punto número 30 con acimut  $318^{\circ} 33' 45,439''$  y una distancia aproximada de 297 metros se encuentra el punto 31 llamado **Punta Virgen de Acandí** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 31' 01,130''$  N y longitud  $77^{\circ} 16' 11,169''$  W.

**Punto 32:** Partiendo del punto número 31 **Punta Virgen de Acandí** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas, aproximadamente a 12224 metros se encuentra el punto número 32 llamado **Playa Soledad Sur** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 34' 19,375''$  N y longitud  $77^{\circ} 17' 13,532''$  W.

**Punto 33:** Partiendo del punto número 32 **Playa Soledad Sur** con acimut  $342^{\circ} 22' 23,444''$  y una distancia aproximada de 415 metros se encuentra el punto número 33 llamado **Playa Soledad Norte** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 34' 32,224''$  N y longitud  $77^{\circ} 17' 17,614''$  W.

**Punto 34:** Partiendo del punto número 33 **Playa Soledad Norte** con acimut  $276^{\circ} 10' 52,683''$  y una distancia aproximada de 671 metros se encuentra el punto número 34 llamado **Playa Soledad Norte Costa** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 34' 34,582''$  N y longitud  $77^{\circ} 17' 39,384''$  W.

**Punto 35:** Partiendo del punto 34 **Playa Soledad Norte Costa** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas, aproximadamente a 15356 metros se encuentra el punto número 35 llamado **Playa Belén Sur** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 37' 19,233''$  N y longitud  $77^{\circ} 20' 5,710''$  W.

**Punto 36:** Partiendo del punto 35 **Playa Belén Sur** con acimut  $337^{\circ} 37' 25,168''$  y una distancia aproximada de 2843 metros se encuentra el punto número 36 llamado **Punta Piscina de los Dioses** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 38' 44,366''$  N y longitud  $77^{\circ} 20' 40,620''$  W.

**Punto 37:** Partiendo del punto 36 **Punta Piscina de los Dioses** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas, aproximadamente a 4515 metros se encuentra el punto número 37 llamado **Punta la Diana** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 39' 22,292''$  N y longitud  $77^{\circ} 21' 45,484''$  W.

**Punto 38:** Partiendo del punto 37 **Punta la Diana** con acimut  $15^{\circ} 17' 15,568''$  y una distancia aproximada de 579 metros se encuentra el punto número 38 llamado **Punta Faro Sapzurro** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 39' 40,446''$  N y longitud  $77^{\circ} 21' 40,522''$  W.

**Punto 39:** Partiendo del punto 38 **Punta Faro Sapzurro** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas, aproximadamente a 6662 metros se encuentra el punto número 39 llamado **Punta Cabo Tiburón** con latitud  $8^{\circ} 40' 37,572''$  N y longitud  $77^{\circ} 22' 16,970''$  W

**Punto 40:** Partiendo del punto 39 **Punta Cabo Tiburón** con acimut  $41^{\circ} 14' 47,342''$  y una distancia aproximada de 1215 metros se encuentra el punto número 40 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 41' 7,300''$  N y longitud  $77^{\circ} 21' 50,900''$  W.

**Punto 41:** Partiendo del punto 40 con acimut  $17^{\circ} 36' 21.038''$  y una distancia aproximada de 18885 metros se encuentra el punto número 41 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 50' 52,286''$  N y longitud  $77^{\circ} 18' 45,231''$  W.

**Punto 42:** Partiendo del punto 41 con acimut  $138^{\circ} 32' 54.819''$  y una distancia aproximada de 44565 metros se encuentra el punto número 42 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 32' 44,674''$  N y longitud  $77^{\circ} 02' 44,635''$  W.

**Punto 43:** Partiendo del punto 42 con acimut  $165^{\circ} 31' 37.959''$  y una distancia aproximada de 26047 metros se encuentra el punto número 43 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 19' 04,843''$  N y longitud  $76^{\circ} 59' 13,028''$  W.

**Punto 44:** Partiendo del punto 43 con acimut  $270^{\circ} 00' 00.000''$  y una distancia aproximada de 10043 metros se encuentra el punto número 44 **Desembocadura Río San Nicolás** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 19' 4,843''$  N y longitud  $77^{\circ} 4' 40,692''$  W.

**Punto 45:** Partiendo del punto 44 **Desembocadura Río San Nicolás** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas, aproximadamente a 7604 metros se encuentra el punto 45 **Roca playa Río Ciego** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 7,771''$  N y longitud  $77^{\circ} 6' 5,393''$  W.

**Punto 46:** Partiendo del punto 45 **Roca Playa Río Ciego** con acimut  $30^{\circ} 00' 00.000''$  y una distancia aproximada de 45 metros se encuentra el punto 46 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 9,028''$  N y longitud  $77^{\circ} 6' 4,668''$  W.

**Punto 47:** Partiendo del punto 46 por una línea paralela a la línea de mareas mínimas pero desplazada 10 metros hacia el mar, a una distancia aproximada de 332 metros se ubica el punto 47 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 15,047''$  N y longitud  $77^{\circ} 6' 13,642''$  W.

**Punto 48:** Partiendo del punto 47 con acimut  $224^{\circ} 49' 3.3203''$  y una distancia aproximada de 50 metros se ubica el punto 48 **Aldea del Arte** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 13,889''$  N y longitud  $77^{\circ} 6' 14,792''$  W.

**Punto 49:** Partiendo del punto 48 **Aldea del Arte** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas, aproximadamente a 997 metros se ubica el punto 49 **Muelle San Francisco 1** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 35,421''$  N y longitud  $77^{\circ} 6' 29,817''$  W.

**Punto 50:** Partiendo del punto 49 **Muelle San Francisco 1** con acimut  $73^{\circ} 7' 29.794''$  a una distancia aproximada de 80 metros se ubica el punto 50 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 36,178''$  N y longitud  $77^{\circ} 6' 27,323''$  W.

**Punto 51:** Partiendo del punto 50 con acimut  $344^{\circ} 39' 20.289''$  y una distancia aproximada de 53 metros se ubica el punto 51 en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 37,854''$  N y longitud  $77^{\circ} 6' 27,783''$  W.

**Punto 52:** Partiendo del punto 51 con acimut  $255^{\circ} 10' 09.1091''$  y una distancia aproximada de 84 metros se ubica el punto 52 **Muelle San Francisco 2** en las coordenadas latitud  $8^{\circ} 21' 37,152''$  y longitud  $77^{\circ} 06' 30,420''$  W.

**Punto 53:** Partiendo del punto 52 **Muelle San Francisco 2** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas aproximadamente a 3223 metros se ubica el punto 53 **Vía Triganá** en las coordenadas latitud 8°22'43,851" N y longitud 77°06'58,502" W.

**Punto 54:** Partiendo del punto 53 **Vía Triganá** con acimut 124°17'18,357" y una distancia aproximada de 233 metros se ubica el punto 54 en las coordenadas latitud 8°22'39,573" N y longitud 77°06'52,228" W.

**Punto 55:** Partiendo del punto 54 con acimut 44°31'06,886" y una distancia aproximada de 262 metros se ubica el punto 55 **Roca Triganá** en las coordenadas latitud 8°22'45,647" N y longitud 77°06'46,255" W.

**Punto 56:** Partiendo del punto 55 **Roca Triganá** por la línea de mareas máximas de acantilados y playas aproximadamente a 2745 metros se ubica el punto 56 **Zardí 1** en las coordenadas latitud 8°23'15,366" N y longitud 77°7'8,539" W.

**Punto 57:** Partiendo del punto 56 **Zardí 1** con acimut 23° 15' 55.702" y una distancia aproximada de 53 metros se ubica el punto 57 en las coordenadas latitud 8°23'17,130" N y longitud 77°7'7,780" W.

**Punto 58:** Partiendo del punto 57 por una línea paralela a la línea de mareas mínimas pero desplazada 10 metros hacia el mar, a una distancia aproximada de 100 metros se ubica el punto 58 en las coordenadas latitud 8°23'18,381" N y longitud 77°7'10,806" W.

**Punto 59:** Partiendo del punto 58 con acimut 200° 49' 6.7080" y una distancia aproximada de 70 metros se ubica el punto 59 **Zardí 2** en las coordenadas latitud 8°23'16,240" N y longitud 77°7'11,620" W. Partiendo del punto 59 por la línea de mareas máximas de acantilados y playas, aproximadamente a 14583 metros se ubica el **punto 1 Punta Goleta**, punto de inicio del área en las coordenadas latitud 8° 26' 15,218"N y longitud 77° 09' 52,100" W.

id	Longitud W	Latitud N
1	77°9'52,100"	8°26'15,218"
2	77°9'54,218"	8°26'5,480"
3	77°9'54,364"	8°26'5,020"
4	77°9'58,814"	8°26'3,018"
5	77°10'11,695"	8°26'0,716"
6	77°10'21,216"	8°26'1,286"

7	77°10'27,606"	8°26'2,924"
8	77°10'39,374"	8°26'6,132"
9	77°10'57,491"	8°26'11,229"
10	77°11'17,969"	8°26'17,934"
11	77°11'25,084"	8°26'20,271"
12	77°11'27,502"	8°26'19,979"
13	77°11'28,322"	8°26'20,080"
14	77°11'42,978"	8°26'29,396"
15	77°12'23,023"	8°26'48,729"
16	77°13'10,833"	8°27'16,799"
17	77°13'42,566"	8°27'35,529"
18	77°13'46,734"	8°27'39,281"
19	77°14'10,214"	8°27'53,968"
20	77°14'35,500"	8°28'7,937"
21	77°14'58,064"	8°28'21,866"
22	77°14'58,023"	8°28'23,262"
23	77°14'57,302"	8°28'25,413"
24	77°15'14,974"	8°29'29,632"
25	77°15'27,183"	8°29'36,379"

<b>26</b>	77°15'38,357"	8°29'42,784"
<b>27</b>	77°15'49,374"	8°29'47,935"
<b>28</b>	77°15'50,347"	8°29'47,935"
<b>29</b>	77°16'34,148"	8°30'26,523"
<b>30</b>	77°16'4,765"	8°30'53,876"
<b>31</b>	77°16'11,169"	8°31'1,130"
<b>32</b>	77°17'13,532"	8°34'19,375"
<b>33</b>	77°17'17,614"	8°34'32,224"
<b>34</b>	77°17'39,384"	8°34'34,582"
<b>35</b>	77°20'5,710"	8°37'19,233"
<b>36</b>	77°20'40,620"	8°38'44,366"
<b>37</b>	77°21'45,484"	8°39'22,292"
<b>38</b>	77°21'40,522"	8°39'40,446"
<b>39</b>	77°22'16,970"	8°40'37,572"
<b>40</b>	77°21'50,900"	8°41'7,300"
<b>41</b>	77°18'45,231"	8°50'52,286"
<b>42</b>	77°2'44,635"	8°32'44,674"
<b>43</b>	76°59'13,028"	8°19'4,843"
<b>44</b>	77°4'40,692"	8°19'4,843"

45	77°6'5,393"	8°21'7,771"
46	77°6'4,668"	8°21'9,028"
47	77°6'13,642"	8°21'15,047"
48	77°6'14,792"	8°21'13,889"
49	77°6'29,817"	8°21'35,421"
50	77°6'27,323"	8°21'36,178"
51	77°6'27,783"	8°21'37,854"
52	77°6'30,420"	8°21'37,152"
53	77°6'58,502"	8°22'43,851"
54	77°6'52,228"	8°22'39,573"
55	77°6'46,255"	8°22'45,647"
56	77°7'8,539"	8°23'15,366"
57	77°7'7,780"	8°23'17,130"
58	77°7'10,806"	8°23'18,381"
59	77°7'11,620"	8°23'16,240"

**Parágrafo 2.-** Para realizar los cálculos de áreas, distancias y acimut se empleó el sistema de referencia Magna-Sirgas en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional para Colombia (EPSG 9377).

**Artículo 2.-** Modifíquese el artículo 2 de la Resolución No. 1847 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**Artículo 2.- Objetivos de conservación-** Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón son los siguientes:

*Objetivo 1: Conservar los hábitats de anidación, descanso y alimentación de las tortugas marinas Caná (*Dermochelys coriácea*) y Carey (*Eretmochelys imbricata*), verde (*Chelonia mydas*), cabezona (*Caretta caretta*) y principalmente playas, arrecifes de coral y pastos marinos entre la zona conocida como la desembocadura del río San Nicolás y Cabo Tiburón en el Golfo del Darién del Caribe Colombiano.*

*Objetivo 2. Proteger las poblaciones de tortugas marinas que transitan, se reproducen y alimentan en la zona marina y costera localizada entre la desembocadura del río San Nicolás y Cabo Tiburón en el Golfo del Darién del Caribe Colombiano.*

*Objetivo 3. Proteger las especies amenazadas y de interés comercial, cultural y social, que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en la zona marina y costera localizada entre la desembocadura del río San Nicolás y Cabo Tiburón en el Golfo del Darién del Caribe Colombiano.*

*Objetivo 4. Garantizar la protección de los valores naturales y culturales de la región y los territorios colectivos del pueblo negro organizado en los tres Consejos Comunitarios (Cocomanorte, Cocomaseco y Cocomasur) del municipio de Acandí, departamento del Chocó.*

**Artículo 3. Administración y manejo-** El Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, el 2.2.2.1.7.4 Decreto Reglamentario 1076 de 2015 o la disposición que lo derogue, modifique o sustituya y se mantendrá el esquema de manejo conjunto del área protegida establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1847 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el mismo deberá ser revisado, ajustado y fortalecido en los términos acordados en la consulta previa de la presente ampliación.

**Parágrafo 1.-** El Esquema de Manejo Conjunto establecido en el artículo 3 de la Resolución 1847 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estará conformado por Parques Nacionales Naturales entidad que deberá adelantar sus funciones como autoridad ambiental establecidas en el Decreto Ley 3572 de 2011 y por los tres consejos comunitarios de Acandí (COCOMASECO, COCOMASUR Y COCOMANORTE) con base en sus competencias territoriales que como autoridades étnicas les otorga la Ley 70 de 1993. La articulación y coordinación en el Esquema de Manejo Conjunto no implica para sus integrantes traslado, renuncia o desprendimiento de sus funciones o responsabilidades.

**Artículo 4. -Régimen de usos-** Quedan prohibidas al interior del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón, todas las actividades que afecten o contradigan sus objetivos de conservación de conformidad con el Decreto 2372 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 y todas las actividades diferentes

a las de conservación, educación, recreación, cultura, investigación, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

De acuerdo con los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón, se permitirán los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades negras de los tres consejos comunitarios de Acandí, en especial la pesca tradicional y sostenible que se realice en el espacio marino y costero del área protegida.

**Parágrafo 1.-** De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón y Playona, San Francisco y Cabo Tiburón contará con la formulación del plan de ordenamiento pesquero, con la participación de intervinientes estratégicos y competentes (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca UNAP, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR, Alcaldía de Acandí, Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó CODECHOCO, Armada Nacional, El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico IIAP, Alexander Von Humboldt, Universidad Tecnológica del Chocó -UTCH, Sector pesquero), el cual corresponderá con los objetivos de conservación del Área Protegida, los usos prácticas y saberes tradicionales de los Consejos Comunitarios: Consejos Comunitarios la Cuenca del Río Acandí Zona Costera Norte (COCOMANORTE), Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Tolo y Zona Costera Sur (COCOMASUR), y Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Acandí Seco, El Cedro y Juancho (COCOMASECO).

**Artículo 6.- Publicidad-** La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación del Chocó y en la Alcaldía de Acandí; en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, y actualizarse en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 7.- Comunicación-** comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Chocó, a la Alcaldía de Acandí, al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC), a la Dirección General Marítima - DIMAR, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, a la Agencia Nacional de Minería -ANM, Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO.\_

**Artículo 8.- Documentos integrantes-** El documento síntesis que sustenta la propuesta de la ampliación, así como los conceptos emitidos por la Academia Colombiana de Ciencias, Exactas, Físicas y Naturales radicado 20224600153142 de fecha 04 de noviembre de 2022, el concepto técnico con radicado N°20222400000496 de fecha 7 de noviembre de 2022, y el concepto técnico del 03 de mayo de 2023, que describen los límites del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón y Playona, San Francisco y Cabo Tiburón hacen parte integral del presente acto administrativo, copia

de lo cual reposará en la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Artículo 9.-** Registro en el RUNAP: Actualizar el registro del Santuario de Fauna y Flora Acandí, Playón, Playona, San Francisco y Cabo Tiburón, en el sentido de ampliar su extensión.

**Artículo 10- Vigencia-** La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1847 del 19 de diciembre de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

**MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Elaboró:** Hernán Barbosa, Claudia Galindo / Ingrid Poveda / Santiago Córdoba / Jerónimo Pulido / Diana Paola Castro/Claudia Sofía Urueña

**Aprobó:** Manuel Ávila Olarte Jefe Oficina Asesora Jurídica Parques Nacionales Naturales / Edna Carolina Jarro Fajardo – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

**Revisó:** Myriam Amparo Andrade Hernández -Asesora-Coordinadora Normas y Conceptos en Biodiversidad/MinAmbiente

**Aprobó:** Alicia Andrea Baquero Ortigón – Jefe Oficina Asesora Jurídica de Minambiente